



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho Desacato de Acción de Tutela con radicado 2022-00346, informándole que la NUEVA EPS no ha dado respuesta de fondo al requerimiento enviado. Así mismo, le informo que la accionante manifestó que se encuentra en estado delicado de salud y a esperas del cumplimiento de la orden de tutela. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR

Radicación: 2022-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente el despacho

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR con carácter **URGENTE** a la NUEVA EPS para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informe a este despacho, las razones de fondo, por las cuales se dio traslado a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS a la IPS MARÍA DEL MAR, teniendo en cuenta que había sido remitida para practicarse una GASTRECTENIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA) a la CLÍNICA BONNADONA, entidad que venía prestándole el servicio y a la que se le había dado orden de cumplimiento de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022.

Se advierte a la NUEVA EPS, que el desconocimiento de esta orden, dará lugar a la imposición de sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef506e96a424260fceb29c264b7aa1e3103c410eca9d82671cc9456f10354**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2022-00274 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por FONTALVO MARTINEZ RONALDO SNEIDER donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de SU SERVICIO TEMPORAL S.A.S., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de FONTALVO MARTINEZ RONALDO SNEIDER.

Habida cuenta que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ab795263ea8d1ab04f68de77b8d0c5dafc72df4386daa1c346f50d7510a37**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2021-00167-00**, debe reprogramarse la audiencia fijada para el día viernes 14 de abril, pues se llevará a cabo capacitación a la que debe asistir como titular del despacho para esa fecha. Sírvese ordenar.

Barranquilla, 13 de abril de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril trece
(13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **CRISTHIAN JAIR CASTILLO PÉREZ**
Demandado : **BANCO CAJA SOCIAL**
Radicado : **2021-00167-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y revisada la agenda del despacho, **FÍJESE** la hora de las 02:00PM, del día viernes 12 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17862189>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403377a862c598dfae13580f45eb5ad43ad0ecddd4de45b0eac1ce2ecb3efc3a**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00322 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBRIDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha agosto 6 de 2020, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES el día 10 de Mayo del 2000, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A. a que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses y demás emolumentos que le traslade PROTECCIÓN S.A. S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES el día 10 de mayo del 2000 y la reactive en el sistema.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: REMÍTAESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en trámite de apelación adiciono y confirmó todo lo demás, allá se decidió así:

“...PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Barranquilla, el cual quedará así: SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A. a que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES, seguro previsional, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, en los porcentajes indicados en la parte motiva de este proveído, sumas que también deberán indexarse al momento de su cancelación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles, una vez ejecutoriada esta providencia Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A...”

Como costas se liquidó a cargo de PROTECCIÓN la suma de \$1.000.000,00 las cuales han sido consignadas de manera voluntaria a órdenes del despacho, por lo que se procederá a la entrega del ejecutante.



Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

El pago las sumas de dinero existentes a órdenes del despacho por concepto de costas representadas en el título judicial No. 41601000- 4974923 por valor de \$1.000.000,00 se hará en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. José Enrique Altamiranda González identificado con la cédula de ciudadanía No.1.129.531.387 de Barranquilla y portador de la T. P. No. 393.071 del C. S. de la J. quien tiene facultades de recibir.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBRIDES y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBRIDES a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con sus rendimientos.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBRIDES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PROTECCIÓN S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBRIDES y la reactive en el sistema.
3. No librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas por haber sido canceladas por el demandado PROTECCIÓN S.A. por consiguientes entréguese dichos dineros al demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff7d07425dfc61d879565d9c4c4e350b8a7c2ca79399417de7ca46477e7671**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00264 promovido por el señor OSCAR LUIS TAPIA QUINTANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, en el cual se había programado fecha de audiencia para el día 14 de abril de 2023 a las 08:30 AM, la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OSCAR LUIS TAPIA QUINTANA
Demandado: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. – UGPP
Radicación: 2021-00264

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su apoderado y representante legal, solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso, informando que *la diligencia se le cruza con otras audiencias que están programadas en el mismo día y en la misma hora y fueron asignadas con anterioridad*, para lo cual anexa las respectivas constancias.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado resolverá acceder a la solicitud de aplazamiento por primera y única vez, y, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30 P.M., del día miércoles 31 de mayo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/17863977>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad721d7a89a92d04d60995597de56a5275f6b1298f5141889f08b73a058f46eb**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00112 promovido por la señora JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ contra las sociedades DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, en el cual se había programado fecha de audiencia para el día 14 de abril de 2023 a las 2:00PM, se encuentra señalada otra diligencia en el mismo horario. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ
Demandado: DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”
Radicación: 2022-00112

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS, de conformidad a lo decidido en auto de fecha 27 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:30AM, del día jueves 20 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/17863188>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148a3e4fea4ee705a7031d00fab498da24e386e02ce35585a3c898e65eeceddd**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 298 promovido por AMARILIS PACHECO contra NUEVA EPS, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante y demandada formulan desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, abril 13 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario
Demandante: AMARILIS PACHECO.
Demandado: NUEVA EPS.
Radicación: 2021 - 298

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante AMARILIS PACHECO, el día 10 de abril de 2023 mediante correo electrónico, igualmente se observa que la solicitud coadyuva el apoderado de la demandada YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO desistimiento informando que ha decidido renunciar a las pretensiones de la demanda en su totalidad.

En virtud a lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte el artículo 316 del CGP dice:



“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la parte demandada coadyuvó la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.
- 2. SIN COSTAS.**
- 3. DECRÉTESE** la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd130cad20dd33768327b010f9f349cabe2acdc2086b71071945929e0d54d0b5**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 053 promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA, LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO y JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO, el cual se encuentra pendiente continuar con su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, abril 13 de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES.
Demandado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA y otros.
Radicación: 2022 - 053

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por parte de Luis Fernando Acosta Ossio a través de apoderado judicial Dr. José Luis Castro Guerra, igualmente se recibió contestación de la demandada UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través del Dr. Juan Manuel Barros Ochoa, igualmente se recibió contestación del demandado Juan José Acosta Ossio a través de apoderado Dr. Juan Manuel Barros Ochoa, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por Luis Fernando Acosta Ossio, UNIVERSIDAD METROPOLITANA y Juan José Acosta Ossio, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por Luis Fernando Acosta Ossio, UNIVERSIDAD METROPOLITANA y Juan José Acosta Ossio, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. José Luis Castro Guerra como apoderado del señor Luis Fernando Acosta Ossio, reconocer personería jurídica al Dr. Juan Manuel Barros Ochoa como apoderado del señor Juan José Acosta Ossio, personería Jurídica al Dr. Juan Manuel Barros Ochoa como apoderado de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA en los términos del poder a cada uno de ellos conferido.
4. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 4 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/17864701>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6942beac56665ec5e3d8cb9e2a3ac051eb1ed5b859e843a29b22f36ba220c**

Documento generado en 13/04/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08001-31-05-012-2013-00194-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia la parte demandada con fecha 11 de abril de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 29 de 2023 en lo que respecta al monto del crédito aprobado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Iván Rodríguez Aguilar presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha marzo 29 de 2023.

Del texto del recurso se desprende que este va dirigido contra la decisión que modifica la liquidación del crédito presentada por el demandante luego del traslado respectivo. Reprocha las sumas aprobadas por cuanto el demandante tiene una pensión de carácter compartida con ocasión del reconocimiento que le hace COLPENSIONES mediante resolución No. 172686 del 15 junio de 2016; Que con ocasión de la pensión reconocida la obligación del presente proceso debe ser liquidada con base a dicha compartibilidad, por lo tanto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA, presenta la liquidación al despacho donde consta la deuda con base a la pensión compartida.

En este orden, la liquidación allegada por la demandada asciende a la suma de \$354.160.766,71 lo que considera que es el monto que le adeuda el demandante Jorge Antonio Galindo González.

La parte demandante representada por su apoderado judicial, Dr. Robinson Rada González, se pronuncia sobre lo acontecido y expone que el recurso presentado es improcedente a la luz del artículo 446 del C. G. del P.; Que la demandada nada dijo sobre la existencia de dicho reconocimiento, que una vez comunicada la situación acepta la compartibilidad y se allana a la liquidación del crédito que aporta la demandada FONECA por encontrarlas coincidentes con las cuentas por él analizadas, pero agrega que se deben descontar la suma de \$8.480.416,00 por concepto de parafiscales a la luz del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario del artículo 143 de la ley 100 de 1993 y la sentencia de la Corte Suprema de distinguida como SL1845-2022.

Con base a lo anterior, el crédito quedaría en la suma de \$354.160.766,71 que al restarle los aportes en salud \$8.480.416,00 arroja un monto de \$345.680.350,71 por concepto de crédito. Siendo así, hace de manera voluntaria la devolución de la suma de \$120.119.649,29 que deben ser entregados al demandado por resultar remanentes.



CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar, tenemos que el mecanismo procesal utilizado por la demandada no es idóneo para el fin perseguido, pues a la parte interesada le corresponde objetar la liquidación por error grave y aportar su liquidación alternativa y el juez tiene la facultad de aprobar o modificar la liquidación y esta solo será objeto de apelación cuando resuelva una objeción o cuando altere de oficio cuentas ya decididas con anterioridad.

A su turno dispone el artículo 446 del C. G. del P.

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).”

En este orden tiene el despacho que no es admisible reponer dicho proveído como también resulta improcedente la apelación presentada subsidiariamente, por lo que se decide en este sentido.

En segundo lugar, pese a la situación puesta de presente, no puede el despacho dejar de lado los argumentos traídos pues de las pruebas allegadas se evidencia que efectivamente el demandante goza de pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES reconocida por medio de la resolución No. GNR 172686 del 15 junio de 2016, que sumado al objeto del litigio se sitúa como compatible con la convencional reconocida al actor, entonces, es necesario liquidar el crédito para determinar el valor real de la obligación ejecutada dentro del presente cumplimiento.

Hay que tener presente que, dentro de la presente ejecución, las partes no comunicaron al despacho sobre lo hoy manifestado pues nótese que en el traslado de la ejecución nada se dijo, incluso, ni luego del auto que ordena seguir adelante la ejecución ni en el traslado de la liquidación del crédito. Se agrega que, en la parte resolutive de las sentencias utilizadas como títulos ejecutivos, tampoco se resaltó esta situación.

Ahora bien, la parte demandada FONECA trae al despacho la liquidación del crédito con indicación clara de la suma de dinero que considera adeudar dentro de la presente ejecución luego de tener en cuenta la compatibilidad de las pensiones. En ella se

demuestran las mesadas y las diferencias adeudas debidamente indexadas por un monto de \$354.160.766,71 lo cual, una vez verificado por el despacho, encontramos que se ajustan a derecho las operaciones aritméticas allá plasmadas y que aplicando los descuentos para fiscales por valor de \$8.480.416,00 arroja un monto de **\$345.680.350,71 por concepto de crédito.**

El despacho inicialmente había aprobado dicha liquidación en la suma de \$468.403.586,94 de los cuales le fueron cancelados a la parte demandante la suma de \$465.800.000,00 con el producto del título judicial No. 41601000-4966686 por valor de \$500.000.000,00 puesto que el resto fue a parar al cubrimiento total de las costas procesales.

De lo anterior se desprende que efectivamente la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Robinson Rada González, recibieron en exceso la suma de \$120.119.649,29 que deben ser devueltos a ordenes del despacho para su reintegro en favor del ejecutado por resultar siendo dineros remanentes.

Como podemos apreciar, existiendo claridad en el monto real de la obligación, estando las partes de acuerdo con lo liquidado y encontrando el despacho como ajustadas a derecho las cuentas traídas se procederá a tener como monto real de la obligación la suma \$345.680.350,71.

El Dr. Robinson Rada González, consigna de manera voluntaria a órdenes del despacho y dentro de la presente acción el título judicial No. 41601000-4978369 de fecha 11/04/2023 por \$120.119.649,29, suma que se aceptará por coincidir con las sumas indicadas por el despacho.

Para la devolución de remanentes el demandado deberá indicar y certificar número de producto bancario donde se pueda realizar a su favor transferencia electrónica por la suma sobrante de \$120.119.649,29

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer y rechazar de plano el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha marzo 29 de 2023 por resultar improcedentes bajo los argumentos esgrimidos en esta providencia.
2. Se aparta el despacho de los efectos procesales del auto de fecha marzo 29 de 2023 en lo que respecta a la liquidación del crédito y se tiene como monto real de la obligación por este concepto la suma de \$ 345.680.350,71
3. Se acepta la devolución voluntaria que él hace el Dr. Robinson Rada González de la suma de \$ 120.119.649,29 por resultar recibidas en exceso con relación al crédito que se actualiza en esta providencia.
4. Ordénese la devolución en favor del demandado, del título judicial No. 41601000-4978369 de fecha 11/04/2023 por \$120.119.649,29 en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
5. Téngase como cancelada en su totalidad la obligación cobrada dentro de la presente ejecución.
6. Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc141b7ed942769db2b0059e3d1f8550b98fdb41324a24e0e03430b0a83d42f**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00258 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Trece (13) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de LEONOR ELISA WHITE BURGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha agosto 6 de 2020, en ella se estableció:

“...PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PROTECCIÓN S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS y la reactive en el sistema.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en trámite de apelación adicionó y confirmó todo lo demás, allá se decidió así:

“...1° ADICIONAR los numerales numeral 2 y 3 de la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones, cuotas de administración y aportes al fondo de pensión mínima por el periodo en que la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS estuvo afiliada a dicha administradora, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los conceptos descritos en el numeral 2 de esta providencia como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS y la reactive en el sistema.”



2° CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

3° COSTAS en segunda instancia a cargo de PROTECCION S.A...”

Como costas se liquidó a cargo de PROTECCIÓN la suma de \$2.320.000,00 las cuales han sido consignadas de manera voluntaria a órdenes del despacho, por lo que se procederá a la entrega del ejecutante.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

El pago las sumas de dinero existentes a órdenes del despacho por concepto de costas representadas en el título judicial No. 41601000- 4974927 por valor de \$2.320.000,00 se hará en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. José Enrique Altamiranda González identificado con la cédula de ciudadanía No.1.129.531.387 de Barranquilla y portador de la T. P. No. 393.071 del C. S. de la J. quien tiene facultades de recibir.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con sus rendimientos.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PROTECCION S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS y la reactive en el sistema.
3. No librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por concepto de costas por haber sido canceladas por el demandado PROTECCIÓN S.A. por consiguientes entréguese dichos dineros al demandante en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc9309e56ff0156c758149bfb5b627eb1207444c5ff4091f4e9cd62dc067a4**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” – TERRITORIAL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00117

Accionante: NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO

Accionado: IGAC – TERRITORIAL ATLÁNTICO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” – TERRITORIAL ATLÁNTICO por la presunta violación al derecho fundamental de petición de la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” – TERRITORIAL ATLÁNTICO por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” – TERRITORIAL ATLÁNTICO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, identificada con C.C. No. 32.707.880 de Barranquilla y T.P. No. 90.560 del C.S.J., como apoderada judicial de la accionante NURYS ESTHER GUTIERREZ DE MONTENEGRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73212cff0dff30862c28232f2d9a159eef80b99f5c98ad80311171d373fb07c**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00021-00**, debe reprogramarse la audiencia fijada para el día viernes 14 de abril, pues se llevará a cabo capacitación a la que debe asistir como titular del despacho para esa fecha. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 13 de abril de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2018-00021-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER COBOS MAYA

DEMANDADO: SINTRAEMIENERGÉTICA

Revisado el informe secretarial que antecede y revisada la agenda del despacho, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día jueves 20 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSiz, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace: Lifesize

URL: <https://call.lifesizecloud.com/17862058>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383ff37d5fd99a4629d59893307e5e8b4332ee4a1def13da66b020b85162c76**

Documento generado en 13/04/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>